



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS: los autos citados en el epígrafe, en estado de resolver la medida cautelar requerida en el escrito de inicio.

Y CONSIDERANDO:

I.- A fs. 1/17 vta., se presentaron VILLAR ANTIZANA VANESSA LUCIANA; LÓPEZ TARAZONA ATILIO; CRUZ PONCE JULIO ROBINSSON; SÁNCHEZ CABELLO ESTHER MARIBEL; CABRERA JORGE EDUARDO; NEBULONI CARLOS HUGO; SIACARI FERNÁNDEZ VITALIANO; ROJAS MÓNICA MERCEDES; GOITIA GUZMÁN DINA PATRICIA; DRAGO AMALIA MARÍA; CARNEVALI NÉLIDA NOEMÍ; FERNÁNDEZ MARCELO DAMIÁN; LEDESMA NORMA EDIT; CHAZARRETA MABEL ESTELA; NOYA VILMA DANIELA; VILLARROEL SILVA FLAVIO GASTÓN; SEPÚLVEDA GLADYS JOSEFINA; SOSA DOLORES MARGARITA; CARRERA MARÍA NELLY; SALCEDO MYRIAM ELIZABETH; ACOSTA MACARENA VERÓNICA; CABRERA LEONARDO OSCAR; ALVARADO DELMIRA ARCÁNGELA; ROSA RAMÍREZ DENNIS; BALCAZAR GORENA ADELA ESPERANZA; AMADO RICARDO GUSTAVO; ROMERO BEATRIZ SUSANA; BUSTILLOS NAVARRO SORAYA; PAREDES ABANTO ISABEL PATRICIA; ESPINOZA GABRIEL WENCESLAO; CENTURIÓN SANDRA PATRICIA; PROSPERI GIANETTO IRMA ÁNGELA; SALCEDO MARÍA HAYDEE; ESCUDERO MARÍA ESTHER; VILELA CHUCAS MARÍA LUISA; VILTE FRANCISCO SOLANO; DI LUCCA CLAUDIA GRACIELA; YBARRA LÓPEZ FLOR AMÉRICA; SELIOS LÓPEZ ELINA PATRICIA; LÓPEZ AHAUNARI MIRIAM ROCÍO; SUAREZ MARÍA; GOITIA GUZMÁN MARTHA EULALIA; SANTANA JOSÉ DOLORES; ACEVEDO VALENTINA; RUIZ GÓMEZ CARMEN TERESA; HOSKO MARÍA ISABEL; PERALES ANTONELLA MARLENE; AMARILLO GRACIELA ELVIRA; NÚÑEZ BALLENAS ROXANA MYRIAM; CORONEL MARÍA BRÍGIDA; HARO SÁNCHEZ ROGER ANTONIO; ROMERO JUSTA CANDELARIA; CÁCERES MARISA DEL VALLE; LUNA RAMÓN ORLANDO; BODROER ELVA SUSANA; COLA MARÍA MAGALI; LEGUIZAMÓN SILVINO; BALLESTERO SUSANA; GALLARDO VERA ANGÉLICA MARÍA; VALLE CLAVIJO

LEONARDINA BETZABE; GUICHON SEBASTIÁN RAMÓN; SANDOVAL JONATHAN GASTÓN;
SOSA NORMA DEL VALLE; SORIA NATALÍ STEFANIA; BASILOTTA LANDINI CAMILA
BELÉN; LANDINI EMA ESTELA; BASILOTTA LANDINI CANDELA JAZMÍN; VILDOZA
BRENDA GUADALUPE; ROLDAN SILVIA GABRIELA; AUTALAN ELVA YOLANDA; VILLCA
VENTURA MOISÉS; ALMEIDA RAÚL ERNESTO; PALIZA QUISPETIRA ESTEBAN; APONTE
HUANCA EVELYN MARILUD; FERNÁNDEZ LILIANA NOEMÍ; FUENTES CARLOS RAÚL;
VARELA JOSÉ MIGUEL; VARELA DAMIÁN ALEJANDRO; CAMPOS EUFEMIA FRANCISCA;
PÉREZ ROSAS CESAR MIGUEL; ÁLVAREZ HERNÁN ANDRÉS; ESPINOZA YAURI
GIANCARLO; CCORAHUA BARRETO CARMEN PETRONILA; BORDÓN LINA SUSANA;
ROLDAN CALVO LUIS; AMORUSO JORGE HUMBERTO; BRIZUELA ROSA CARMEN;
FRANCÉS GENOVEVA CANDIDA; CARMONA MIMBELA MIGUEL SANTIAGO; VALVERDE
MARÍN VILMA; SORIA LUIS ALBERTO; DOMÍNGUEZ VERÓNICA NOEMÍ; LLANES DANIEL
CARLOS ALBERTO; RUIZ DUCCAS AMANDA BEATRIZ; ALBARRACIN VIOLETA CECILIA;
BOIKO DELIA DEL CARMEN; ARCE JULIO OMAR; CANO CRISTIAN MAXIMILIANO;
ALBAMONTE ALDANA; ESCALADA ALEJANDRA ELIZABETH; RAMUNDO ANDREA
FABIANA; ORONA CAROLINA; CORNEJO MARÍA ELENA; MARTELL ALEJANDRO ANDRÉS;
SAMMAN ANTONIA; MARTÍNEZ EMILIA DEL VALLE; CANO RAMÓN ALEJANDRO; BORDA
ANA MARÍA; ABAN SILVIA NOEMÍ; GONZÁLEZ PASTORA; LUNA MARÍA BEATRIZ; MILLA
MINAYA JACINTA YRMA; ESPINOZA LUIS AMÉRICO; MERCADO MIGUEL ÁNGEL; ARIAS
EVA FERMINA; SMILARI EMANUEL JONÁS; BIASIN JULIETA ELISABETH; FLORES DARIA
AUGUSTA; FLORES ROSENTHAL CELINA NOELIA; FURLANI ANDREA ALEJANDRA; PÉREZ
MARTA ALICIA; HUANCA QUISPE MARGARITA; LEGUIZAMÓN CARMELA; RIQUELME
FUENTES SARA MERCEDES; BARROS ALCIRA; CIANCHETTA JAVIER FRANCISCO; NIEVA
JORGE GUSTAVO; MERCADO VERA SUSY MARIVEL; AYALA GONZÁLEZ LÍDER TERESA;
MORALES JULIA SILVINA; RODRÍGUEZ SILVIA CRISTINA; ARIA CARMEN DEL VALLE;
CHALCO NINAYA ROBERTA LUZ; BARROS JULIA ESTELA; ÁLVAREZ MARÍA CLARA;
ZEGARRA BALDEON BRIGGHITE CAROLINE JANETTE; FLORES MACHICADO JUAN CARLOS;
ROSSI CARLA NELLY; JALOS MARIO RUBÉN; PURISACA ANCAJIMA DORIS MARILÚ;
SALINAS IZARRA NEKEY LUZ; GENTILE MARÍA ALICIA; MANSILLA OLGA; FLOREANO
PASCUAL LOIDA AURORA; CRUZ VEGA MIGUEL ALEJANDRO; TOTH ATILA ANTONIO;
MAIDANA CARLOS ANDRÉS; AVALOS JAVIER ADOLFO; ESCALANTE NOEMÍ ROXANA;
MANEIRO BENJAMÍN FIDEL; MANGUINI SILVIA CLAUDIA; MARTÍNEZ ESTHER BEATRIZ;



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

CLOT MICAELA ROMINA; NAVARRO HÉCTOR SANTIAGO; TRINIDAD ANA MARÍA; PÉREZ RODRÍGUEZ YANELLA PAOLA; GRADOS DE VITE FLORA ROSARIO; DEL CASTILLO MORENO DORIS; TARQUI LÓPEZ JORGE LUIS; RAVETTINI SILVIA LIDIA; GELVEZ HÉCTOR HUMBERTO; ENRÍQUEZ GONZÁLEZ MARÍA; QUIROGA MARCOS ANTONIO; BARRIENTOS ALFREDO HORACIO; OLEA MARIA VANESA; ARNEDO TRINIDAD YOLANDA; GONZALEZ MIGUEL ÁNGEL; ROSALES CONTRERAS OMAR; TOLEDO MARIA ANTONIA; JIMÉNEZ SAAVEDRA ADELINA; MOREYRA BAUTISTA YULI JOSSANY; PAREDES GARCÍA JUAN CARLOS; LIMA FABIÁN ELSA STEFANY; QUIROZ JOHANNA MELINA; HUANCA CATA CORA SARA EULOGIA; GARCÍA AMELIA ADELINA; CALVO IBARRA MARTHA; FERNÁNDEZ ROMERO LETICIA GABRIELA; MENDOZA CASTILLO DEYANIRA DEL CARMEN; VILLACORTA GRACIA CESAR LUIS; GUZMÁN ALFREDO ROSA; CORONEL NORMA ESTELA; FALCÓN ALDANA MICHAEL NAY; ACOSTA JORGE SEBASTIÁN; MIGOYA NANCY NATALIA; GAUNA HERMOZA DARÍO LADISLAO; ALANIZ GUSTAVO DAVID; ABAD MEDINA DELMIS ARASELI; ALBINO LOZA NANCY MARLENI; ROMERO RAMOS NORMA NANCY; CONTE SANDRA LORENA; TEVEZ MANSILLA MOIRA ELIZABETH; ROMERO RIOJA FERNANDO MARIO; PERCA APAZA DANIEL; MOLAS UZAL SILVIA LORELEY; QUIPILDOR AGUSTINA ARGENTINA; MONTES DE OCA NAVARRO RAQUEL; MARTINA GUILLEN SULCA; CORREA NANCY DEL VALLE; DE LA CRUZ GUERRA NATALY LILIANA; ZEGARRA LOBO FLORENCIA MARIEL; MONTENEGRO MIGUEL ÁNGEL; QUISPE RODRÍGUEZ JOSÉ MANUEL; SALDAÑO MARÍA DE LOS ÁNGELES; IBAÑEZ ERCILLA NURI; NASIF ROSA ETELVINA; WILVERS ELBA; MONGELOS GABRIELA LORENA; BOWLES OYOLO BECKY; VIZCARDI ESPINOZA ROSA; ALFONSO OSCAR ALBERTO; ALFONSO DAIANA; LÓPEZ IRIS VIOLETA; ROJAS QUISPE IRENE ROSARIO; ORIUNDO LAGOS MARÍA AIDEE; GÓMEZ SUAREZ DELIA; VILLALBA GÓMEZ FACUNDO; REINOSO CARLOS ANTONIO; GONZALEZ FERNÁNDEZ MILCIADES ADRIÁN; MILLA MINAYA LUISA NOEMÍ; PEÑA NIÑO AUGUSTO SALOMON; SAMPIETRO WALTER JAVIER; CASTILLO MEZA PETRO YANEIDA; ROSSI OMAR NORBERTO; BABRIQUE OSCAR ANDRÉS y SEGOVIA GLORIA INÉS, con el patrocinio

letrado de la Dra. DAMILANO MARÍA FABIANA e interpusieron acción de amparo contra el GOBIERNO de la CIUDAD DE BUENOS AIRES (en adelante, GCBA), específicamente contra la DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE FERIAS Y MERCADOS, con el objeto de que la demandada de “reconocimiento oficial [...] del permiso para feriantes que mantuviera[n] hasta el 26-01-2019, otorgado por disposición de la DIRECCIÓN GENERAL DE FERIAS Y MERCADOS de fecha 22-03-2013 y que en copia se adjunta al presente” (v. fs. 9 y 17/17 vta.).

Relataron que con fecha 26/I/2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE FERIAS Y MERCADOS por vías de hecho y sin resolución escrita, les impidió seguir trabajando en la Feria del Parque Centenario, a pesar de que según expusieron, tenían puestos instalados, se encontraban autorizados por la disposición DI-2013-00986045-SGFYME, del 22/III/2013 y habían concurrido a los talleres establecidos en la disposición mencionada (v. fs. 7/7 vta.).

Asimismo, manifestaron que la DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS, realizó en el 2016 la fiscalización y censo de la totalidad de los sectores de la feria, y en 2017 una fiscalización parcial de los puestos, que comprendió a alguno de los feriantes, no realizando el censo y fiscalización respecto de otros, entre los cuales dijeron encontrarse. Ante dicha situación, expusieron que mediante notas presentadas el 2/III/2017, 15/VI/2017 y 3/VIII/2017 solicitaron una fiscalización, pero que nunca fueron respondidas, sin perjuicio de que igualmente se les permitió continuar con el desarrollo normal de su actividad (v. fs. 7 vta.).

Aclararon que al año 2016, se realizó el último censo completo de la feria, y que la lista originaria que surge del anexo de la disposición de marzo de 2013, se había modificado, habiendo sido dichas modificaciones aceptadas por el GCBA, que además de ser quien los censaba, les permitía ejercer su actividad. Asimismo, aclararon que muchos de los coactores son continuadores de sus padres (v. fs. 7 vta./8) y que muchos son personas con discapacidad, con certificado que así lo acredita, no pudiendo realizar otro tipo de tareas que las que hacían (v. fs. 8).

Asimismo, expusieron que previo a que se les impidiera desarrollar sus tareas de feriantes en Parque Centenario, el 25/I/2018, como consecuencia de la denuncia efectuada por la DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS, en el marco de causa N° MPF 168.066, “*MANTEROS PARQUE CENTENARIO*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

N.N. Y OTROS SOBRE 83-USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO CON FINES LUCRATIVOS (ART. 86 SEGÚN TC LEY 5666 Y MODIF.)” instruida por la FISCALÍA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS de la ciudad, fueron allanados los depósitos donde guardaban las estructuras de hierro y madera de sus puestos procediéndose al secuestro de estos, junto con la mercadería que comercializaban.

En relación a esto, agregaron que la medida se tomó ignorando la existencia de la disposición de marzo de 2013, la asistencia de los coactores a los talleres, los censos de 2013, 2014, 2015 y 2016, las notas mencionadas del 2 de marzo de 2017, 15 de marzo de 2017 y 3 de julio de 2017, en las que denuncian la fiscalización y censo parcial solicitando ser censados en forma íntegra y que son feriantes, no maneros (v. fs. 8 vta.).

Finalmente, manifestaron que pese a que posteriormente a que se les impidiera seguir trabajando, el 29 de enero de 2019 presentaron los listados de los feriantes legales que fueron privados de su trabajo y solicitaron entrevistarse con la Sra. PAULA SCAUDIZILLO, DIRECTORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE ESPACIO PÚBLICOS, quien no les dio respuesta, pese a que insistieron mediante notas el 4/II/2019, 5/II/2019 y 7/II/2019, que tampoco fueron contestadas.

Asimismo, solicitaron que, en carácter de medida cautelar, se los *“autorice a continuar trabajando en [sus] puestos de feria del PARQUE CENTENARIO DE LA CIUDAD DE BUENOS [Aires], hasta que el presente amparo tenga resolución definitiva”* (v. fs. 9).

Refiriéndose a los requisitos de la medida requerida, entendieron que la verosimilitud en el derecho invocado se encuentra respaldada por la autorización por disposición del 23 de marzo de 2013 para ser feriantes en el mencionado parque, la cual según expusieron, no fue revocada (v. fs. 9 vta.).

En cuanto al peligro en la demora, entendieron que *“resulta claro y evidente con la sola mención del derecho que se violentara, esto es el derecho a trabajar y el*

derecho a la subsistencia de los firmantes y su grupo familiar que el primero de los derechos mencionados trae aparejado, ya que los suscriptos no [pueden] trabajar desde hace más de un mes a la fecha y ya no [tienen] con que afrontar [sus] necesidades básicas, por lo que no [pueden] seguir sin poder trabajar durante la sustanciación del proceso” (v. fs. 9 vta./10).

Posteriormente ofrecieron prueba y solicitaron que se hiciera lugar a la medida cautelar.

II.- A fs. 19, la SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL FUERO informó que procedió a dar ingreso en el sistema informático EJE las presentes actuaciones, resultando desinsaculado el JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 23 - SECRETARÍA N°45 por posible doble iniciación con expte. 1074/2019-0.

A fs. 20, la SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL FUERO informó que la presente acción había sido inscripta en el Registro de Amparos Colectivos e hizo saber respecto de nueve (9) expedientes que surgen de la compulsua efectuada en la base de datos del Registro de Procesos Colectivos, no obstante no mediar coincidencia precisa con el objeto debatido en las presentes actuaciones.

III.- A fs. 21/22, con fecha 25/IV/2019, una vez recibidas las actuaciones en este Tribunal, atento a lo informado por la SECRETARÍA GENERAL del fuero, se dispuso que el Actuario informe la fecha de inicio, objeto y sujetos –que coincidan con estos autos– de las actuaciones caratuladas “*Pardo García, Elvira del Socorro y otros c/ GCBA s/ Amparo – artesanos, artistas y otros vendedores ambulantes*” expediente 1074/2019-0.

Cumplido esto, por no advertirse un supuesto de doble iniciación, se ordenó la remisión de las actuaciones a la SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL FUERO, a sus efectos, se hizo asimismo notar que en ambas actuaciones se presentaron en carácter de coactores LEONARDO OSCAR CABRERA, MYRIAM ELIZABETH SALCEDO, MARÍA NELLY CARRERA, DOLORES MARGARITA SOSA, ROBERTA LUZ CHALCO NIMANYA, GABRIEL WENCESLAO ESPINOSA, SILVIA CRISTINA RODRÍGUEZ, SORAYA BUSTILLOS NAVARRO, CARMEN DEL VALLE ARIA, CLAUDIA GRACIELA DI LUCCA, DENNIS ROSAS RAMÍREZ, VILTE FRANCISCO SOLANO, ISABEL PATRICIA PAREDES ABANTO, BEATRIZ SUSANA ROMERO, MARÍA CLARA ÁLVAREZ,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

JULIA ESTELA BARRIOS, MARÍA HAYDEE SALCEDO, MARÍA SUÁREZ y MACARENA VERÓNICA ACOSTA, y se hizo saber que en la misma fecha, en las actuaciones *“PARDO GARCÍA, ELVIRA DEL SOCORRO Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO – ARTESANOS, ARTISTAS Y OTROS VENDEDORES AMBULANTES”* expediente 1074/2019-0, pasaron los autos a resolver por la posible conexidad con las presentes.

A fs. 23, la SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL FUERO informó que procedió a sortear las presentes actuaciones, resultando desinsaculado el JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 3 - SECRETARÍA N°6.

A fs. 25, el Tribunal interviniente tuvo por recibido las presentes y ordenó, previo a expedirse respecto a la adjudicación propiciada, el libramiento de un oficio por Secretaría a este Juzgado, a fin de que se le remita el expediente caratulado *“PARDO GARCÍA, ELVIRA DEL SOCORRO Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO- ARTESANOS, ARTISTAS Y OTROS VENDEDORES AMBULANTES”* (exp. N° 1074/2019-0).

A fs. 27, el Tribunal interviniente, dejó constancia de que el 29/IV/2019 recibió el expediente caratulado *“PARDO GARCÍA, ELVIRA DEL SOCORRO Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO- ARTESANOS, ARTISTAS Y OTROS VENDEDORES AMBULANTES”* (exp. N° 1074/2019-0), y dispuso la remisión de los presentes a este Tribunal, en atención a que –con fecha 29/IV/2019– el suscripto declaró la conexidad de estos actuados con el expediente mencionado.

IV.- A fs. 28, se presentaron Sras. LEDESMA PATRICIA FABIANA, SALCEDO KARINA OFELIA y FERNÁNDEZ MARTA MARCELA con el patrocinio letrado de la Dra. DAMILANO MARÍA FABIANA, adhirieron a la demanda y solicitaron ser tenidas por parte.

A fs. 29, la actora acompañó la documental ofrecida en el escrito de inicio.

A fs. 30, el Tribunal interviniente dispuso la reserva de la documentación acompañada.

V.- A fs. 33/34, se tuvieron por recibidas en este Tribunal las presentes actuaciones y se hizo saber el Juez que iba a conocer.

Asimismo, se tuvo a la parte actora por presentada, se tuvo presente la prueba documental acompañada y se dispuso su reserva en Secretaría, se tuvo presente la prueba informativa ofrecida, la reserva de caso federal efectuada y la adhesión y ratificación a la demanda efectuada por PATRICIA FABIANA LEDESMA, MARTA MARCELA FERNÁNDEZ y KARINA OFELIA SALCEDO.

Se hizo saber a la parte actora que:

- la demanda no había sido suscripta por las coactoras MARÍA SUÁREZ (identificada bajo el número 42) y DAIANA ALFONSO (identificada bajo el número 213),

- que debía especificar para cada uno de los coactores, qué mercaderías comercializan en la feria.

- en atención a que manifestó que *“muchos de los [coactores] somos continuadores de nuestros padres premuertos”* se ordenó que individualizara quienes de los feriantes ejercían actividades en nombre de otra persona en la feria de Parque Centenario, especificando a nombre de quien se encontraría el permiso especificando el vínculo que lo une con dicha persona.

- que debía manifestar lo que estimase corresponder respecto de LEONARDO OSCAR CABRERA, MYRIAM ELIZABETH SALCEDO, MARÍA NELY CARRERA, DOLORES MARGARITA SOSA, ROBERTA LUZ CHALCO NIMANYA, GABRIEL WENCESLAO ESPINOSA, SILVIA CRISTINA RODRÍGUEZ, SORAYA BUSTILLOS NAVARRO, CARMEN DEL VALLE ARIA, CLAUDIA GRACIELA DI LUCCA, DENNIS ROSAS RAMÍREZ, VILTE FRANCISCO SOLANO, ISABEL PATRICIA PAREDES ABANTO, BEATRIZ SUSANA ROMERO, MARÍA CLARA ÁLVAREZ, JULIA ESTELA BARRIOS, MARÍA HAYDEE SALCEDO, MARÍA SUÁREZ, MACARENA VERÓNICA ACOSTA y KARINA OFELIA SALCEDO (ésta última presentada a fs. 28), quienes detentan el carácter de coactores en las actuaciones caratuladas *“PARDO GARCÍA, ELVIRA DEL SOCORRO Y OTRO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – ARTESANOS, ARTISTAS Y OTROS VENDEDORES AMBULANTES”* Expte 1074/2019-0, autos que han sido declarados conexos con las presentes (v. fs. 27).

Asimismo, atento a la urgencia de los derechos invocados por la parte y toda vez que la medida cautelar solicitada involucra el uso del espacio público y podría afectar la prestación de un servicio público o perjudicar una función esencial de la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

administración, previo a resolver la medida cautelar solicitada y de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la ley 2145 (texto consolidado año 2018), se ordenó correr traslado al GCBA con el fin de que se expidiera, por el plazo de dos (2) días, sobre la inconveniencia de adoptar la medida cautelar requerida, acompañándose copia del escrito de inicio y de la documentación adjunta pertinente, y se le requirió que: 1) remita copia certificada de la disposición DI-2013-00986045-DGFYME; 2) acompañe las actuaciones administrativas en las que habrían tramitado las notas presentadas los días 02/III/2017 –ante la DIRECCIÓN GENERAL DE FERIAS Y MERCADOS–, 15/VI/2017, 03/VII/2017 –ante la DIRECCIÓN GENERAL DE FERIAS– 04/II/2019, 05/II/2019, el 07/II/2019 –ante la DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO– y cualquier otro reclamo efectuado por algún coactor; 3) precise de manera individual si los amparistas contaban con permiso expedido con anterioridad al 26/I/2019, en su caso si han sido revocados, indicando los motivos, por autoridad competente para ejercer la actividad denunciada, en caso contrario, aclarar si requirieron dicho permiso o no, o si se encuentran autorizados a ejercerla de cualquier otra forma. Asimismo, y de corresponder, debía aclarar si el permiso otorgado a cada uno de los amparistas habilitaba el ejercicio de la actividad en la feria de Parque Centenario; 4) indique si se había efectuado censo o fiscalización alguna desde el año 2013 de los feriantes que desempeñan actividades en la feria de Parque Centenario; 5) efectúe cualquier otra aclaración o acompañe documentación que resultara pertinente a los fines de resolver la medida cautelar requerida por la parte actora.

De lo dispuesto, la parte actora quedó notificada a fs. 35/36.

VI.- A fs. 37, la parte actora requirió se resuelva la medida cautelar requerida.

A fs. 38, se dispuso que previo a proveer lo solicitado se cumpliera con lo dispuesto a fs. 33/34.

VII.- A fs. 39, en atención al tiempo transcurrido y los derechos en juego, se ordenó cumplir con la notificación dispuesta al GCBA a fs. 33/34, punto X, por Secretaría en el día, designándose a tal fin Oficial Notificador Ad-hoc. De lo cual se notificó la demandada a fs. 42/43.

A fs. 44/51, se presentó ELÍAS N. BADALASSI, invocando la calidad de apoderado del GCBA, a fin de requerir una prórroga para el cumplimiento de lo ordenado a fs. 33/34.

A fs. 52, sin perjuicio de hacer notar que conforme el plazo para cumplir con la intimación ordenada a fs. 33/34, punto X, vencería pasadas las 11 horas del 14/VI/2019, se dispuso que acreditada que fuera la personería invocada se proveería.

A fs. 54/59, se presentó PABLO CASAUBÓN, como apoderado del GCBA, y ratificó lo actuado por ELÍAS N. BADALASSI el 12 de junio del corriente año (v. fs. 44/51).

A fs. 60, se tuvo por presentado al Dr. PABLO CASAUBÓN y por constituido el domicilio procesal indicado, se tuvo presente la ratificación efectuada respecto de la presentación de fecha 12 de junio de 2019 (fs. 44/51). En consecuencia, se proveyó a fs.44/51, y se tuvo por cumplido lo dispuesto a fs. 33/34, punto X. 1) y se concedió una prórroga por el plazo de cinco (5) días a fin de dar cumplimiento a lo requerido a fs. 33/34, puntos X. 2), 3), 4) y 5), el que comenzaría a correr a partir del vencimiento del plazo primigenio. Asimismo, y en atención al tiempo transcurrido y los derechos en juego, toda vez que la parte actora no había dado cumplimiento ni manifestado lo que estimase corresponder respecto a lo ordenado a fs. 33/34, puntos VI, VII, VIII, IX, se dispuso intimarla a cumplir con lo allí dispuesto, lo cual quedó notificado en fecha 19 de junio de 2019 (v. fs. 63/64 vta.).

A fs. 65/80, la parte demandada acompañó copia de la Providencia PV-2019-18859588-GCBA-DGTALMAEP y de las notas NO-2019-18648046-GCABA-DGFER, NO-2019-18553455-GCABA-DGFER, NO-2019-18539499-GCABA-DGTALMAEP, de la Disposición N° 102-DGFYME-2013, de su anexo I y copia de la denuncia efectuada ante el Ministerio Público Fiscal por la ocupación indebida del espacio público. Asimismo informó que: a) en la D.G. FISCALIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO no se hallaron presentaciones efectuada por los actores, b) que con excepción de la coactora YULI JOSSANY MOREYRA BAUTISTA –quien según dijeron, recibió



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

permiso de uso precario el 15/02/2019, por Disposición N° 209-DGFER-2019- el resto de los amparistas no posee permiso de uso precario para la Feria de Parque Centenario, c) que en 2013 se realizó un censo de personas ubicadas en las inmediaciones del parque sin permiso de uso precario, tendiente a su regularización, las que se incluyeron en el anexo DI2013-00986045-DGFYME, por lo que se las convocó a prueba de taller, pero posteriormente no se les otorgó el permiso de uso precario, d) que en la DIRECCIÓN GENERAL fueron recibidos referentes del colectivo de feriantes sin uso precario, a quienes se les ofreció iniciar un proceso de regularización, lo cual no fue aceptado por ellos, y e) que a principios de año se realizó un operativo conjunto en el marco de la causa penal caratulada *“MANTEROS PARQUE CENTENARIO, NN Y OTROS SOBRE 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN TC LEY 5666)”*, en trámite ante el JUZGADO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 9 de esta ciudad.

VIII.- A fs. 81/81 vta., se dispuso: a) en atención a que surgía de la presentación efectuada que *“en 2013 se realizó un censo de las personas ubicadas en las inmediaciones del Parque Centenario sin permiso de uso precario, tendientes a su regularización, las que fueron incluidas en el anexo DI-2013-00986045-DGFYME, por las que se las convocó a prueba de taller, pero posteriormente, no se les otorgó permiso de uso precario”* (v. fs. 67 punto 4), requerir a la demandada a que en el plazo de dos (2) días acompañe las actuaciones administrativas en las que habrían tramitado el/los rechazo/s de los permisos de uso precario referidos, y en su caso, especifique los motivos de dicha decisión, lo cual quedó notificado a fs. 83/83 vta., b) en atención a que surgía de la presentación efectuada que a la coactora YULI JOSSANY MOREYRA BAUTISTA se le había otorgado un permiso de uso precario (v. fs. 67 punto 3), requerir a la actora que manifestase lo que estimara corresponder; lo cual fue notificado a la parte por Secretaría el 15 de julio del presente año (v. fs. 84/85).

Asimismo, en atención al tiempo transcurrido y los derechos en juego, toda vez que la parte actora no había dado cumplimiento, ni había manifestado lo que estimase corresponder respecto a lo ordenado a fs. 33 vta./34, puntos VI, VII, VIII y IX, reiterado a fs. 60, punto V, se dispuso intimarla a cumplir lo allí dispuesto en el plazo de dos (2) días, lo cual quedó notificado el 15 de julio del presente año (v. fs. 84/85). Asimismo, en atención a lo expuesto a fs. 8/9 y en el penúltimo párrafo de la presentación que antecede, se ordenó el libramiento de un oficio por Secretaría al JUZGADO PENAL Y CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 9, Secretaría Única, de la ciudad, a fin de que remita *ad effectum videndi* los autos n° 1652-2019/0, caratulados “*MANTEROS PARQUE CENTENARIO, NN Y OTROS SOBRE 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN TC LEY 5666)*” o copia certificada de los mismos, el cual se diligenció el 12 de julio del presente año (v. fs. 82).

A fs. 86, se labró un informe en el cual se informó que en el 17 de julio del presente año, siendo las 11:44 hs, se había recibido en la casilla de correo cmendez@jusbaire.gov.ar tres (3) correos electrónicos, uno (1) de los cuales también fue recibido en la casilla de correo jbenitez@jusbaire.gov.ar, provenientes de la casilla miespinosa@fiscalias.gov.ar, con cinco (5) archivos adjuntos, a saber: 1.- Legajo principal.pdf, 2.- Proveído del legajo principal con firmas y sello.pdf, 3.- Legajo de allanamientos.pdf, 4.- Incidente de querrela.pdf, y 5.- actuaciones posteriores al 3 de mayo del 2019.pdf, tras ponerse en conocimiento lo informado a V.S., el Tribunal dispuso que se labrase acta de lo acontecido con relación a los presentes desde la remisión al JUZGADO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 9 de esta ciudad del oficio.

A fs. 87/88, se labró un informe en el cual se informó que el día 12 de julio del presente, siendo las 14.28 hs., se comunicó telefónicamente desde el abonado n° 4014-5800 personal del JUZGADO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 9 de esta ciudad, y había informado en relación con el oficio remitido por este Tribunal en la misma fecha (v. fs. 82), que el expediente “*MANTEROS PARQUE CENTENARIO, NN Y OTROS SOBRE 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN TC LEY 5666)*” se encontraba en la Fiscalía N°14, del mismo fuero, motivo por el cual remitirían el oficio a la brevedad, y que posteriormente,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

siendo las 14.57 hs, se había comunicado telefónicamente desde el abonado n° 4014-5800, MALENA INÉS ESPINOSA, quien dijo ser personal de la FISCALÍA PENAL CONTRAVENCIONAL y DE FALTAS N° 14 de esta ciudad, y había informado que podían cumplir con lo requerido vía oficio mediante el envío de una copia digital del expediente requerido. Asimismo, se informó que tras consultar lo dicho con V.S., se efectuó una comunicación a MALENA INÉS ESPINOSA, a quien se le informó que las copias digitales del expediente podían ser enviadas a los correos electrónicos jbenitez@jusbares.gov.ar y a cmendez@jusbares.gov.ar. Finalmente, se informó que tras varias comunicaciones telefónicas con la mencionada, el día 16 de julio del presente, siendo las 11:44 hs, recibí en la casilla de correo cmendez@jusbares.gov.ar tres (3) correos electrónicos, uno (1) de los cuales también fue recibido en la casilla de correo jbenitez@jusbares.gov.ar, provenientes de la casilla miespinosa@fiscalias.gov.ar, con los archivos mencionados en el informe anterior. Tras ponerse en conocimiento lo informado, el Tribunal dispuso que se efectuase copia en soporte digital de los archivos mencionados en el informe, que se agregue a la causa, se haga saber a las partes y se reserve en Secretaría.

Asimismo, se dispuso que se corriera vista al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL para que dictamine sobre la competencia de este Tribunal, junto con los autos *“PARDO GARCÍA, ELVIRA DEL SOCORRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ARTESANOS, ARTISTAS Y OTROS VENDEDORES AMBULANTES”*, exp.: N° 1074/2019-0, en atención a la conexidad dispuesta.

A fs. 90/91, se expidió el Sr. Fiscal interinamente a cargo del Equipo Fiscal n° 3.

A fs. 94/95, luce agregado el pedido de prórroga solicitado por el GCBA mientras las actuaciones se encontraban en el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

A fs. 103, se hizo saber el dictamen y a fs. 104, pasaron los autos a resolver.

IX.- A fs. 105/117, se declaró la competencia del Tribunal para continuar el trámite de las presentes actuaciones; se concedió la prórroga solicitada por el GCBA a fs. 94 por el plazo de cinco días y se dispuso que los coactores KARINA OFELIA SALCEDO, LEONARDO OSCAR CABRERA, MYRIAM ELIZABETH SALCEDO, MARÍA NELLY CARRERA, DOLORES MARGARITA SOSA, ROBERTA LUZ CHALCO NIMANYA, GABRIEL WENCESLAO ESPINOSA, SILVIA CRISTINA RODRIGUEZ, SORAYA BUSTILLOS NAVARRO, CARMES DEL VALLE ARIA, CLAUDIA GRACIELA DI LUCCA, DENNIS ROSAS RAMIREZ, FRANCISCO SOLANO VILTE, ISABEL PATRICIA PAREDES ABANTO, BEATRIZ SUSANA ROMERO, MARÍA CLARA ALVAREZ, JULIA ESTELA BARRIOS, MARÍA HAYDEE SALCEDO, MARÍA SUAREZ y MACARENA VERÓNICA ACOSTA que también eran actores en los autos “*PARDO GARCÍA, ELVIRA DEL SOCORRO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - ARTESANOS, ARTISTAS Y OTROS VENDEDORES AMBULANTES*”, exp.: N° 1074/2019-0 exclusivamente continúen su trámite en las presentes actuaciones; se intimó a las coactoras MARÍA SUÁREZ (identificada bajo el número 42) y DAIANA ALFONSO (identificada bajo el número 213), a suscribir la demanda en el plazo de diez días de notificada la presente, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas y, finalmente, se intimó a la parte actora a que en el término de diez días de cumplimiento con los requerimientos a, b y c del considerando **XI.3.2.-** bajo apercibimiento de resolver con las constancias de autos (conf. artículos 303 y arg. artículo 316 del CCAyT).

Notificadas las partes y el Ministerio Público Fiscal, a fs. 125/129, la actoras NANCY NATALIA MIGOYA y MARISA DEL VALLE CACERES adjuntaron el listado de las actividades desarrolladas por cada uno de los actores (cfr. fs. 125/128). Asimismo, informaron que las continuadoras por fallecimiento del titular son HOSKO MARÍA ISABEL, SAMMAN ANTONIA y ABAN SILVIA NOEMI y mencionaron que la documentación que acreditaba el vínculo se encontraba en los folios reservados en Secretaría. Finalmente, respecto de la coactora YULI JOSSANY MOREYRA BAUTISTA manifestaron que nunca le fue notificado permiso alguno y que hasta el presente no se le permite trabajar como feriante en el parque Centenario. Todo ello a los fines de dar cumplimiento con lo ordenado en el considerando XI.3.2 puntos a, b y c de fs. 116 vta./117.

Por otra parte, negaron que luego de los talleres, se les haya denegado el permiso como feriantes, toda vez que afirmaron que nunca existió tal denegatoria. Por el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

contrario, indicaron que se los censó hasta el año 2016 inclusive y se les permitió continuar con su actividad de feriantes no siendo respondidas las notas cursadas a partir del año 2017 (las que adjuntaron al escrito de inicio) en que comenzaron a no ser censados.

Por último, afirmaron que ninguno de los amparistas resulta imputado en el marco de la causa *“MANTEROS PARQUE CENTENARIO, NN Y OTROS SOBRE 83 - USAR INDEBIDAMENTE EL ESPACIO PÚBLICO C/FINES LUCRATIVOS (NO AUTORIZADAS) (ART. 86 SEGÚN TC LEY 5666)”*, razón por la cual, sostuvieron que la privación de trabajo que vienen sufriendo desde el día 26 de enero del corriente año, resulta infundada y lesiva de sus derechos.

A fs. 130, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el punto 5 de la parte resolutive de la sentencia interlocutoria de fs. 105/117 vta. teniendo por no presentadas a MARÍA SUAREZ y a DAIANA ALFONSO y pasaron los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar, cabe recordar que el objeto de esta acción consiste en que la demandada de *“reconocimiento oficial [...] del permiso para feriantes que mantuviera[n] hasta el 26-01-2019, otorgado por disposición de la DIRECCIÓN GENERAL DE FERIAS Y MERCADOS de fecha 22-03-2013 y que en copia se adjunta al presente”* (cfr.. fs. 9 y 17/17 vta.).

Asimismo, los actores solicitaron que, en carácter de medida cautelar, se los *“autorice a continuar trabajando en [sus] puestos de feria del PARQUE CENTENARIO DE LA CIUDAD DE BUENOS [Aires], hasta que el presente amparo tenga resolución definitiva”* (cfr. fs. 9).

II.- Cabe señalar que la petición cautelar deducida en estos autos se enmarca en lo previsto por el artículo 15 de la ley 2.145. Son también aplicables en forma supletoria, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la acción de amparo, los

artículos 177 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires –conf. artículo 28 de la ley 2145-.

La primera norma citada admite el dictado de las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva. Con idéntica lógica, el art. 177 del CCAyT dispone que ellas deben procurar garantizar los efectos del proceso.

En este sentido, resulta claro que el fin primordial del remedio precautorio es evitar que la sentencia definitiva pueda resultar de cumplimiento ilusorio, frustrándose la pretensión, ante un objeto imposible de alcanzar de aguardarse al dictado de la sentencia.

Respecto de los presupuestos exigibles para el dictado de una medida precautoria, el artículo 15 de la ley de amparo establece que, “[e]n las acciones de amparo contra autoridades públicas son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos: Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, No frustración del interés público, Contracautela.”

Cabe tener presente que es un principio sentado por la jurisprudencia del fuero que para hacer lugar a una medida cautelar, a mayor “verosimilitud del derecho”, menor necesidad de “peligro en la demora”; y a mayor “peligro en la demora”, menor necesidad de “verosimilitud del derecho” (vgr., CCAyT, Sala II, 21/XI/2000, “*Banque Nationale de Paris c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14 CCBA)*.”)

Es de destacar que el mentado principio resulta aplicable, necesariamente, cuando ambos extremos -verosimilitud del derecho y peligro en la demora- se hallan presentes -aún en grado mínimo- en el caso (CCAyT, Sala II, 17/VI/2008, “*Medina, Raúl Dionisio c. GCBA s/ otros procesos incidentales*”).

Por otra parte, los jueces tienen la facultad de disponer una medida cautelar distinta de la solicitada o limitarla, a fin de evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los derechos o intereses y teniendo en cuenta la importancia del derecho o interés que se intenta proteger (cfr. artículo 184 del CCAyT).

Al respecto, se ha señalado que “... importaría un dispendio procesal disponer la medida solicitada a sabiendas de que ante el pedido del afectado la medida será modificada” (cfr. BALBÍN, CARLOS (Director), “Código Contencioso



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Bs. As. Comentado y Anotado,”
2° ed., Bs. As., Abeledo Perrot, 2010, pp. 433/434).

III.- Siguiendo la línea de razonamiento esbozada, analizaré, si se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para el dictado de la medida cautelar dirigida a garantizar un umbral mínimo de efectividad del *derecho de los actores a trabajar* hasta el dictado de la sentencia definitiva.

III.1.- En dicho contexto, a fin de determinar la *verosimilitud en el derecho*, resulta ineludible determinar los alcances del derecho a trabajar en nuestro ordenamiento jurídico.

III.1.1. Cabe apuntar que el *derecho a trabajar* ha recibido un amplio desarrollo en nuestro ordenamiento. La CONSTITUCIÓN NACIONAL, en su artículo 14, reconoce el derecho a trabajar y aprender.

Por su parte, el artículo 75, inc. 23 explicita el principio de igualdad sustantiva que consigna como deber en cabeza del órgano legislativo “[l]egislar y promover medidas de acción positiva a fin de garantizar y hacer efectivo los derechos reconocidos por [la] Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos”.

Este principio, como bien ha señalado la CSJN, ha alcanzado su máxima consagración y pertenece al juscogens: “*puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico*’. Así, por su carácter ‘imperativo’, rige en el ‘derecho internacional general’, en cuanto es aplicable a todo Estado, ya sea a ‘nivel internacional o en su ordenamiento interno’ [...]. El principio, así considerado, acarrea, naturalmente, obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y a los particulares. Respecto de los primeros, dichas obligaciones, así como les imponen un deber de abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de

discriminación de jure o de facto, también les exigen la adopción de ‘medidas positivas’ para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, lo cual implica, inter alia, el ejercicio de un ‘deber especial’ de protección” (CSJN, 7/12/2010, "Álvarez Maximiliano y otros c/ Cencosud S.A. s/acción de amparo", Fallos, 333:2306).

A partir de la concreción de este principio, se tornan asequibles derechos de una categoría tan elemental como el derecho a trabajar, a la formación profesional y al acceso al mercado laboral en condiciones de igualdad.

El ejercicio efectivo de estos derechos responde al fundamento igualitario que impregna el ordenamiento jurídico y que permite la concreción de la autonomía consagrada en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia: *“el artículo 19 de la Constitución Nacional concede a todos los hombres una prerrogativa según la cual pueden disponer de sus actos, de su obrar, de su propio cuerpo, de su propia vida, de cuanto les es propio [...]. Vida y libertad forman la infraestructura sobre la que se fundamenta la prerrogativa constitucional que consagra el art. 19 de la Constitución Nacional” (CSJN, 1/6/2012, “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/medidas precautorias,” Fallos: 335: 799).*

Asimismo, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional han receptado este derecho de diversas maneras.

La DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE en su artículo XIV, reconoce el derecho al trabajo: *“[t]oda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo”.*

La DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, en el artículo 23 estipula que, *“[t]oda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.*

El PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES en su artículo 6º, punto 1, enuncia que *“[l]os Estados [...] reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.* En el punto 2, referido a las medidas



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

que deberán adoptar los Estados figura: *“la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”*.

A efectos de aplicar e interpretar estos instrumentos en *“las condiciones de su vigencia”* (art. 75, inc. 22 CN), cabe hacer referencia a lo que ha dicho el Comité del PIDESC en su Observación General n° 18 referida al derecho al trabajo.

En ella, el Comité determina que el derecho al trabajo es un derecho fundamental, esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente a la dignidad humana.

Así, expresa: *“[t]oda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad”*. Asimismo, *“contribuye a la plena realización del individuo y a su reconocimiento en el seno de la comunidad”* (párr. 1°).

Entre los elementos interdependientes y esenciales del ejercicio laboral, se encuentran: la disponibilidad, la accesibilidad y la aceptabilidad y calidad.

La disponibilidad refiere a *“los servicios especializados que tienen por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él”*.

La accesibilidad es la posibilidad que debe tener toda persona, a acceder al mercado del trabajo. Presenta tres dimensiones, la primera refiere a la proscripción de discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo, ya sea *“por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible”*.

También comprende la accesibilidad física y el derecho de procurar, obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo.

Por su parte, la *aceptabilidad y calidad*, refiere al derecho del trabajador a condiciones justas y favorables de trabajo.

En el acápite correspondiente a las obligaciones de los Estados Partes, el Comité estipula que el derecho al trabajo al igual que otros derechos humanos, impone tres niveles de obligación: *respetar, proteger y aplicar*.

La obligación de aplicar *“incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica [...] adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización”* (párr. 22).

La obligación de *proteger* el derecho al trabajo incluye: *“los deberes de los Estados Partes de aprobar la legislación o de adoptar otras medidas que garanticen el igual acceso al trabajo y a capacitación y garantizar que las medidas de privatización no socavan los derechos de los trabajadores.”*

La obligación de *aplicar (proporcionar)* refiere a la obligación de los Estados de garantizar el derecho al trabajo cuando las personas o grupos no pueden, por razones que escapan a su control, realizar ese derecho ellos mismos por los medios de que disponen: *“[e]l derecho al trabajo exige la formulación y aplicación por los Estados Partes de una política en materia de empleo con miras a “estimular el crecimiento y el desarrollo económicos, elevar el nivel de vida, satisfacer las necesidades de mano de obra y resolver el problema del desempleo y el subempleo. [...] la obligación de aplicar (proporcionar) el derecho al trabajo incluye la aplicación por los Estados Partes de planes para luchar contra el desempleo”.*

En el párrafo 31 de la observación se explicitan que obligaciones fundamentales mínimas corresponde a los Estados, entre ellas, se encuentran: *“la obligación de garantizar la no discriminación y la igualdad de protección del empleo [...] estas obligaciones fundamentales incluyen como mínimo los siguientes requisitos: a) Garantizar el derecho de acceso al empleo, en especial por lo que respecta a las personas y grupos desfavorecidos y marginados, de forma que ello les permita llevar una existencia digna; b) Evitar las medidas que tengan como resultado el aumento de la discriminación y del trato desigual en los sectores público y privado de las personas*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

y grupos desfavorecidos y marginados o que debiliten los mecanismos de protección de dichas personas y grupos (...).”

III.1.2.- Determinado el nivel mínimo de cumplimiento y satisfacción que corresponde a este derecho conforme la regulación apuntada, corresponde trasladarnos al ámbito local y examinar la constitución de la Ciudad como así también las leyes porteñas que regulan este derecho.

En el artículo 43 la Constitución de la Ciudad establece que *“[l]a Ciudad protege el trabajo en todas sus formas. Asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. La Ciudad provee a la formación profesional y cultural de los trabajadores y procura la observancia de su derecho a la información y consulta”*.

La cláusula encuentra su más valioso sentido al relacionarla con la prohibición que establece el artículo 11 de establecer discriminaciones por razones o con pretexto de, entre otras, condición *“social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.”* Al mismo tiempo, la Ciudad tiene el deber de promover *“la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.”*

En dicho contexto, conforme al artículo 17, es que corresponde a la Ciudad desarrollar *“políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos.”*

Por su parte, la Legislatura local se ha ocupado desde sus orígenes de cumplir con la manda constitucional en materia de derecho de trabajo.

Así, mediante la ley 30 crea el *“Programa Permanente de Información y Orientación para el Empleo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PPIOE)”* (art.1°).

Entre sus funciones principales establecidas en el artículo 3º, se encuentran:
“c) Ofrecer orientación y reorientación laboral integral a quienes presenten dificultades para incorporarse y/o permanecer en el mercado ocupacional mediante métodos y sistemas que incluyan la atención individual para mejorar la estrategia de búsqueda de empleo. La misma tendrá que atenerse a las condiciones personales, los atributos laborales y las características del mercado; d) Informar y orientar adecuadamente en materia de oferta de capacitación en el ámbito de la ciudad, tanto en la esfera pública como privada; e) Brindar orientación a las personas afectadas para que puedan actuar frente a tratos discriminatorios”.

Por su parte, la ley 120 establece la política de empleo que debe regir en el ámbito de la Ciudad, y, enuncia como criterio principal de las políticas sociales y económicas propender al pleno empleo (art. 1º).

Asimismo, entre los objetivos figura: “b) Promover la igualdad de oportunidades y la erradicación de toda forma de discriminación; e) Fortalecer las actividades intensivas en trabajo, con base en la capacitación y la promoción profesional; f) Prevenir el desempleo y proteger a los desocupados; g) Transparentar el mercado de trabajo, favorecer la inserción laboral y procurar la observancia del derecho de los trabajadores a la información y consulta; h) Promover la formación profesional y la capacitación de los trabajadores”.

En esta ley se establece una pauta clara para la ejecución que deberá llevar adelante el poder ejecutivo. En su artículo 4º dispone: “[l]a ejecución de la política de empleo, formación profesional y trabajo se llevará a cabo de modo unificado. El Poder Ejecutivo implementará un mecanismo que permita coordinar dicha política con las demás políticas que se ejecuten en el ámbito de la Ciudad, de la Nación y de las Provincias, y vincularla a los procesos de integración supranacional, con la participación de los actores sociales”, en el artículo 5º establece las funciones que deberá llevar adelante el Poder Ejecutivo.

En su artículo 8º de la ley 120, dispone los objetivos que tendrá la política de inserción laboral, entre ellos, en el apartado c) se estipula: “[c]olaborar en la información, orientación y búsqueda de empleo de los trabajadores, fomentando su calificación con el fin de posibilitar su inserción en el mercado de trabajo”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

En relación a la promoción de la capacitación laboral, el artículo 11 establece las acciones que deberá implementar el Poder Ejecutivo, y en el artículo 12 se determinan las prioridades que se deberán tener en cuenta para acceder al programa. Entre las cuales se encuentra: *“la población desocupada perteneciente a hogares en situación de pobreza; [...] personas mayores de 45 años, [...] y a los desocupados de larga duración”*.

De lo expuesto, se desprende que el legislador estableció pautas claras en relación al derecho al trabajo y la capacitación o formación profesional, teniendo en miras el objetivo de brindar igual acceso y oportunidades al mercado laboral, sin discriminación alguna.

Por su parte, y en lo que hace al presente proceso, la ley 4.121, reglamentada por el decreto 79/2017, regula lo atinente al funcionamiento de las actividades feriales que en su artículo 1° detalla:

- a. *Manualidades.*
- b. *Manualidades de pueblos originarios.*
- c. *Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. art.3° Ley Nac. 25.542).*
- d. *Compra-venta y permuta de objetos de colección.*
- e. *Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales usados.*
- f. *Compra venta y permuta de objetos de filatelia y numismática.*
- g. *Compra-venta y permuta de antigüedades.*
- h. *Reproducción de partituras musicales y material gráfico de colección.*

Y en ese mismo artículo dispone: *“Entiéndase por compra venta la definición establecida en el artículo 1323 del Código Civil. Entiéndase por permuta la definición establecida en el artículo 1485 del Código Civil.*

Por su parte, en el artículo 2º, y en lo que aquí interesa, determina “los siguientes emplazamientos para las ferias que a continuación se detallan: 2) Parque Centenario: Actividad: A. Que funciona de lunes a domingos verano de 10 a 20 horas y en invierno 10 a 18 horas Compra-venta y permuta de revistas y libros usados (ref. artículo 3º Ley N° 25.542). Compraventa y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados. B. Que funciona sábado domingo y feriados de 10 a 20 horas Manualidades. Compra-venta y permuta de objetos de colección. Compra-venta y permuta de antigüedades. Compra-venta y permuta de cassettes, películas, discos y todo otro material fonográfico y videográfico que deberán ser originales y usados”.

Mientras que el artículo 4º dispone “entiéndase como manualidad a todo proceso mediante el cual se incorpora valor a los productos creados o transformados por el permisionario, siendo el valor la aplicación de un esfuerzo personal al bien que se comercializará. Se prohíbe expresamente la actividad de reventa y la venta de artículos industrializados y/o a gran escala en las ferias de manualistas reguladas por la presente Ley, a excepción, y al solo efecto de preservar las fuentes de trabajo de los feriantes, de las existentes en la actualidad respecto de las ferias de Lezama, Parque de los Patricios, Saavedra, Centenario y Paseo del Retiro, donde los feriantes podrán continuar con dichas actividades, debiendo acreditar el cumplimiento de todas las normas legales relativas a esas actividades y el origen de la mercadería y que este sea compatible con las disposiciones vigentes y la Ley de Marcas”.

Mientras que el artículo 5º establece que “la Dirección General de Ferias y Mercados, dependiente del Ministerio de Ambiente y Espacio Público o el organismo que un futuro la reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. La Autoridad de Aplicación es la encargada del control y fiscalización de estas ferias y ejerce el poder de policía”.

Por otro lado, en el artículo 6º se regula lo atinente al otorgamiento de los permisos y, en ese sentido, se prevé que “la Autoridad de Aplicación otorga los correspondientes permisos que serán de carácter gratuito, eminentemente precario, personal e intransferible. Dichos permisos conformarán el Registro de Permisionarios. Los permisos tendrán una duración anual y se renovarán expresamente, si se encontraren cumplidos los requisitos para mantener la vigencia del mismo. Asimismo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

la Autoridad de Aplicación llevará un Registro de Postulantes a obtener el permiso respectivo, el que quedará sujeto a la existencia de vacantes en los emplazamientos”.

Por otro lado, en el artículo 7° se asegura que *“se respetará la cantidad de permisionarios existentes por feria a la fecha de la sanción de la presente Ley, teniendo en consideración a los registros de permisionarios y o participantes y censos efectuados en aquellos que no existan registros. La Autoridad de Aplicación determina el número y modelo de puestos a habilitar por emplazamiento para no dañar ni saturar los espacios públicos. En casos excepcionales, por motivos de obra, remodelaciones o reordenamiento del espacio público, los mismos feriantes podrán ser trasladados por la autoridad de aplicación dentro de un radio de 500 metros”.*

Mientras que el artículo 10 dispone *“el emplazamiento de las ferias reguladas por la presente Ley deberá preservar las ubicaciones ya existentes correspondientes a la Ordenanza N° 46.075 de artesanos y su Decreto reglamentario. De la misma forma, las normas citadas precedentemente, deberán preservar las ubicaciones y emplazamientos establecidos en la presente Ley de manualistas, a fin de que entre ambos tipos de ferias se mantenga una mutua independencia”.*

Asimismo, en el artículo 11 se afirma que *“no podrá ejercerse el comercio en la vía pública sin permiso. Toda persona que quiera ejercerlo deberá inscribirse a tales fines en el registro que corresponda según la normativa vigente”.*

Y en el artículo 12 se dispone que *“no se podrán instalar, autorizar, ampliar o extender nuevas ferias, en el espacio público de las Áreas de Protección Histórica (APHs) la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.*

Mediante la disposición n° 195/DGFER/17, se aprobó la regulación de la actividad de las ferias previstas por la ley 4.121 conforme el Anexo I.

En su artículo 1 relativo al registro de Postulantes, se prevé que *“el ingreso al sistema de ferias de la Ciudad de Buenos Aires regulado por la Ley N° 4.121 estará sujeto a la previa inscripción al Registro de Postulantes, a la existencia de vacantes y al*

cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Disposición. La Autoridad de Aplicación seleccionará a los postulantes inscriptos en el Registro, según su antigüedad en la inscripción, condiciones, antecedentes, la aplicación de la Ley N° 3.522 (texto consolidado por Ley N° 5.666) para personas con necesidades especiales y las actividades de cada feria”.

Por su parte, el artículo 2° dispone “la Autoridad de Aplicación llevará un Registro de Postulantes cuyo plazo de vigencia será anual. A efectos de la inscripción en el mismo, los interesados deberán suscribir un formulario en calidad de declaración jurada, el que se acompaña al presente como ANEXO II. Se otorgará a los inscriptos la correspondiente constancia de su solicitud de inscripción. El postulante deberá mantener su información personal actualizada, obligándose a comunicar fehacientemente cualquier modificación a la Autoridad de Aplicación dentro de las 48 horas de producida la misma. Vencido el plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo, si el postulante no hubiere ingresado al sistema por cualquier motivo, a fin de volver a ser incluido en el Registro, deberá reinscribirse”.

En consonancia con ello, el artículo 3° establece que “a los fines de inscribirse en el Registro de Postulantes, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, o extranjero con radicación permanente en el país. b) Ser mayor de edad o estar comprendido en alguna de las causales de habilitación previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación. c) Denunciar domicilio real y constituir domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. d) Presentar una declaración jurada en la que conste: que no tiene juicio pendiente con el GCBA, que no presta servicios en relación de dependencia bajo ninguna modalidad con el mismo, que no es titular o cotitular de permisos de uso en ningún otro espacio del dominio público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Por su lado, el artículo 4° dispone quienes no podrán ser permisionarios y al respecto, establece: a) El titular de otro permiso de uso precario otorgado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, gobiernos provinciales y/o el Gobierno Nacional. b) Los cónyuges de los titulares de los permisos de uso precario regulados por la presente, dentro de la misma feria y bajo el mismo rubro, si hubiese contraído matrimonio antes de la inscripción en el Registro de Postulantes. c) Los



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

funcionarios y/o agentes que presten servicios en relación de dependencia bajo cualquier modalidad con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ahora bien, respecto de la evaluación de la actividad de manualistas y otros, el artículo 5° dispone que *“para el caso de las ferias de manualistas reguladas por la Ley N° 4.121, la Autoridad de Aplicación efectuará la correspondiente prueba de taller con el fin de determinar si la actividad reúne la condición de manualidad. La aprobación de la misma es requisito indispensable para la obtención del correspondiente permiso de uso precario”*.

De acuerdo con ello, lo relativo a la incorporación de los permisionarios al sistema de ferias se encuentra regulado en el artículo 6°, donde se establece que *“una vez aprobada la prueba de taller – en el caso de las actividades de manualistas - y de haber resultado seleccionado, a fin de obtener el permiso de uso precario el postulante deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación la siguiente documentación: a) Documento Nacional de Identidad b) Constancia de inscripción ante AFIP e Ingresos Brutos o constancia de exención, si correspondiere. c) Certificado de no hallarse incluido en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 269 (B.O. N° 852) y su modificatoria. d) Para el caso de personas con discapacidad, el “Certificado Único de Discapacidad” expedido por el Ministerio de Salud de la Nación conforme Ley N° 22.431 y constancia de aprobación de evaluación funcional por la COPIDIS. e) Certificado de Antecedentes Penales. IF-2017-09025871- -DGFER página 2 de 11 N° 5536 - 14/1/2019 Separata del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 1422 3 f) Acreditar el cumplimiento de todas las normas legales relativas a las actividades que explote y el origen de la mercadería así como también, que este sea compatible con las disposiciones vigentes en la materia tales como la Ley de Marcas - Ley N° 22.362 -.*

En lo atinente a los permisionarios, el artículo 7° dispone que: *“los permisos de uso precario serán otorgados por la Autoridad de Aplicación, con vigencia por el*

período de un (1) año. Tendrán carácter personal, precario, gratuito e intransferible. Podrán ser renovados expresamente por períodos iguales y consecutivos. Los permisionarios deberán aportar toda la documentación adicional que solicite la Autoridad de Aplicación con motivo de la renovación, lo cual constituirá un requisito excluyente de aquélla. Artículo 8°.- Cada titular de un permiso de uso precario podrá designar un suplente, el cual deberá cumplimentar los mismos requisitos exigidos para el titular y deberá contar con la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación”.

El artículo 8° establece que “cada titular de un permiso de uso precario podrá designar un suplente, el cual deberá cumplimentar los mismos requisitos exigidos para el titular y deberá contar con la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación. Las sanciones que se aplicaren al permisionario o al suplente designado, afectarán automáticamente al otro. La categoría de suplente no generará derecho alguno sobre el puesto y/o permiso de uso precario. La caducidad del permiso de uso precario traerá aparejada automáticamente la cesación de la autorización del suplente. El titular podrá solicitar, en cualquier momento, la revocación de la autorización del suplente con o sin expresión de causa ante la Autoridad de Aplicación, sin generar ello responsabilidad alguna para el GCBA”.

Por su lado, el artículo 9° prevé que “queda expresamente prohibida la ocupación de puestos feriales por parte de personas que no revistan el carácter de permisionarios titulares o de suplentes autorizados. No se reconoce la figura del invitado, con excepción de lo previsto en el art. 11°”.

Mientras que el artículo 11° dispone: “créase un Registro de Invitados Autorizados, el cual será administrado por la Gerencia Operativa de Ferias de esta Dirección General. Integrarán este registro aquellos postulantes que, habiendo cumplido con todos los requisitos previstos por la Ley N° 4.121 y normas complementarias, inscripto en el Registro de Postulantes y aprobado la respectiva prueba de taller, no hayan sido beneficiados con la adjudicación de un permiso por falta de vacantes en las ferias elegidas por los mismos. En caso de ausencias temporarias de permisionarios en cualquiera de las ferias habilitadas, los puestos no podrán ser utilizados por quienes no se hallen inscriptos en el presente Registro. El incumplimiento de la presente determinará sanciones para quien/es resulte/n responsables de dicha inclusión indebida. La nómina del presente registro será dado a



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

conocer a todos los delegados y armadores de las ferias manualistas habilitadas en la ciudad. La inscripción en el Registro de Invitados Autorizados caduca con la conformación de un nuevo Registro de Postulantes”.

Por otro lado, el artículo 13° dispone que *“en todas las ferias que se rigen por la Ley N° 4.121, la Autoridad de Aplicación podrá determinar el número y modelo de puestos a habilitar por emplazamiento para no dañar ni saturar los espacios públicos. Los armadores, delegados y asociaciones civiles carecen de la potestad legal para determinar la cantidad de puestos permitidos y/o modificar la dispuesta por aquélla”.*

En cuanto a los derechos y obligaciones de los permisionarios, ellos están enumerados en los artículos 15 y 16.

El primero de ello, establece que *“son derechos de los permisionarios los que se enuncian a continuación: a) Ejercer su actividad de acuerdo a lo establecido en el permiso otorgado y acorde a la normativa aplicable. b) Elegir y postularse para ejercer la función de delegado. c) Presentar ante la Autoridad de Aplicación todo tipo de inquietudes y propuestas relacionadas con el funcionamiento de la feria”.*

Mientras que el segundo de ellos, dispone que *“son deberes de los permisionarios los que se enuncian a continuación: a) Comercializar exclusivamente los productos el rubro autorizado en el permiso de uso precario otorgado”.*

Finalmente, en cuanto al régimen de sanciones, el artículo 23°, prevé: *“los permisionarios son pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que correspondan aplicar en el ejercicio del poder de policía: IF-2017-09025871- -DGFER página 8 de 11 N° 5536 - 14/1/2019 Separata del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 1428 9 a) Apercibimiento. b) Suspensión. c) Caducidad. Las sanciones previstas en el presente son de aplicación automática ante la sola comprobación del hecho que la origine. No obstante, en los casos en que la Autoridad de Aplicación lo estime pertinente para el mejor desarrollo de la actividad ferial, ésta tendrá la facultad*

de intimar previamente por un lapso no mayor de treinta días al permisionario a que regularice los incumplimientos comprobados”.

Asimismo, como antes se mencionó, mediante la Disposición 79/2017, se aprueba la reglamentación de la ley 4.121 (texto consolidado por ley 5.666), conforme el Anexo I (IF-2017-04738851-MAYEPGC).

Por otro lado, mediante la Ordenanza 46.075, se declara *de Interés Municipal la actividad artesanal en la Ciudad de Buenos Aires. El Departamento Ejecutivo deberá considerar tal circunstancia al elaborar sus políticas culturales* (artículo 1).

En su artículo 2° se establece que *“en lo sucesivo las **Ferias Artesanales** se regirán por las normas de la presente ordenanza”.*

Mientras que el artículo 3° dispone *“a los fines de esta normativa se considera artesano a todo trabajador que, de acuerdo a su oficio, sentimiento e ingenio, se dedique personalmente a la elaboración de un objeto utilizando la habilidad de sus manos o técnicas materiales y herramientas que el medio le proveen”.*

En su artículo 4° se define como artesanía *“todo objeto utilitario o decorativo para la vida cotidiana del hombre, producido en forma independiente, utilizando materiales en su estado natural y/o procesados industrialmente, utilizando instrumentos y máquinas en las que la destreza manual del hombre sea imprescindible y fundamental para imprimir al objeto una característica artística que refleje la personalidad del artesano”.*

Y en su artículo 5° se determina, en lo que aquí interesa, *“los siguientes emplazamientos para las ferias artesanales sujetas a las normas de esta ordenanza: 4) Parque Centenario. Todo nuevo emplazamiento o modificación de alguno de los señalados lo realizará el Departamento Ejecutivo "ad-referéndum" del H.C.D”.*

Así, el artículo 6° prevé que *“el Departamento Ejecutivo otorgará los correspondientes permisos que serán de carácter eminentemente precario, personales, intransferibles y gratuitos”.*

III.1.3.- Por su parte, y en lo que hace al presente proceso, la autoridad pública local ha intentado concretar el derecho cuya satisfacción se pretende a través de la Disposición DI-2013-102-DGFYME, del 22/III/2013 dictada por la DIRECCIÓN



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

GENERAL DE FERIAS y MERCADOS del MINISTERIO DE AMBIENTE Y ESPACIO PÚBLICO, mediante la cual se convoca a evaluación y fiscalización la Feria Parque Centenario.

En sus considerados, se afirma que *“en materia de políticas públicas, en lo que actividades feriales se refiere, se ha diseñado un modelo de uso y ocupación racional del espacio público que forma el ejido urbano de la ciudad, en el cual priman la necesidad de regular todos los aspectos concernientes a un funcionamiento adecuado, ordenado y con una lógica que respete a la vez el desarrollo y promoción de las actividades feriales, como también la manera en que éstas se desenvuelven en relación a los ciudadanos y al mismo Estado”*.

Asimismo, se informa que *“por Expediente N° 646892/2012 los postulantes solicitan regularizar la actividad que venían ejerciendo en las inmediaciones de la Feria de Parque Centenario”*. Mientras que también se desprende de los considerandos que *“por Disposición N° 374-DGOEP/13 se convoca a los postulantes que venían ejerciendo la actividad en las inmediaciones de parque Centenario a un régimen de evaluación y fiscalización destinado a la obtención de los futuros permisos para la realización de actividades en la feria mencionada. Que, en consecuencia, resulta fundamental realizar una convocatoria para realizar pruebas de taller a fin de fiscalizar los productos que los postulantes desean comercializar; como, asimismo, evaluar sus respectivos procesos de creación y/o transformación, disponiendo la posterior reevaluación y capacitación en los casos que corresponda”*. Mientras que también se afirma que *“el resultado de las pruebas de taller es un requisito categórico para el posterior otorgamiento de los nuevos permisos”*.

En dicho contexto, el artículo 1° dispone la convocatoria a un régimen de evaluación y fiscalización a realizarse en la DIRECCIÓN GENERAL DE FERIAS Y MERCADOS a los sujetos enunciados en su Anexo I.

Mientras que en su artículo 2 establece que la convocatoria al régimen de fiscalización y evaluación es de carácter obligatorio y que es condición para el

otorgamiento del permiso de uso precario la asistencia a la misma y la aprobación de las pruebas de taller.

En lo que respecta a las fechas para realizar las pruebas de taller se dispuso en el artículo 11° que ellas serían del 03 al 11 de abril del año 2013, conforme el cronograma establecido en el Anexo I.

Finalmente, el artículo 12 se refiere a la constancia de asistencia y prevé que una vez que los postulantes hayan realizado la prueba de taller, la Comisión de Fiscalización entregará el correspondiente comprobante de asistencia a la misma.

III.1.4.- Una vez delimitado el alcance del derecho invocado por los actores y descripta la conducta asumida por el GCBA, resta establecer si esta última es *prima facie* apta para garantizar el ejercicio del derecho a trabajar o si, por el contrario, su insuficiencia o inadecuación torna plausible la verosimilitud del derecho invocada a efectos de requerir la manda cautelar.

III.1.4.1.- Para efectuar tal tarea, de acuerdo a las constancias agregadas a la causa, al apercibimiento dispuesto en el punto 6 de la parte resolutive de la sentencia interlocutoria de fs. 105/117 vta., a que la pretensión de autos se dirige a que se reconozca el permiso, al que consideran otorgado por disposición DI-2013-102-DGFYME de fecha 22-03-2013, y a lo normado en el artículo 2 de ella, cabe resaltar, en primer lugar, que de fs. 71/76, de la propia documentación que acompañó el GCBA, la que también fue aportada por la parte actora, se desprende quienes fueron convocados mediante la disposición a los fines de la evaluación y fiscalización destinadas a la obtención de los futuros permisos en la feria Parque Centenario.

En efecto, surge que de los coactores que iniciaron la presente acción solo algunos de ellos han sido convocados, a saber: CABRERA JORGE EDUARDO (fs. 72 vta., n° 15); ROJAS MÓNICA MERCEDES (fs. 73 vta., n° 61), SOSA MARGARITA (fs. 72, n° 42) LEDESMA NORMA EDIT (en el listado figura LEDESMA EDIT, fs. 73, n° 41), VILLAROEL SILVA FLAVIO GASTÓN (fs. 71 vta., n° 2), SEPULVEDA GLADYS JOSEFINA (fs. 72, n° 39), CARRERA MARÍA NELLY (fs. 72 vta., n° 50), CABRERA LEONARDO OSCAR (fs. 72, n° 7), ALVARADO DELMIRA ARCANGELA (fs. 71, n° 1), ROMERO, BEATRIZ SUSANA (en el listado figura ROMERO SUSANA, (fs. 72 vta., n° 64), PAREDES ABANTO ISABEL PATRICIA (fs. 72 vta., n° 59), VILTE FRANCISCO SOLANO (fs. 72 vta., n° 71), DI LUCCA CLAUDIA GRACIELA (fs. 73, n° 24), YBARRA LOPEZ FLOR AMERICA (en el listado figura IBARRA



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

LOPEZ FLOR, fs. 72, n° 23 con un error al consignarse el DNI –ver folio 39-), SANTANA JOSE DOLORES (fs. 76, n° 6), CACERES MARISA DEL VALLE (fs. 75, n° 29), AUTALAN ELVA YOLANDA (fs. 74 vta., n° 17), BORDÓN LINA SUSANA (fs. 74 vta., n° 26), AMORUSO JORGE HUMBERTO (fs. 74 vta., n° 10), ESPINOSA YAURI GIANCARLO (en el listado figura ESPINOSA YAURI YIANEARLO, fs. 75, n° 52), ALBARRACÍN VIOLETA CECILIA (fs. 74 vta., n° 6), CORNEJO MARÍA ELENA (fs. 75, n° 42), SAMMAN ANTONIA (fs. 76, n° 1), ABAN SILVIA NOEMÍ (fs. 74 vta., n° 1), GONZALEZ PASTORA (fs. 75 vta., n° 10), MILLA MINAYA JACINTA YRMA (fs. 75 vta. n° 32) SMILARI EMANUEL JONAS (fs. 76, n° 13), BIASIN JULIETA ELISABETH (fs. 74 vta., n° 25), RIQUELME FUENTES SARA MERCEDES (fs. 76, n° 62), NIEVA JORGE GUSTAVO (fs. 75 vta., n° 45), RODRIGUEZ SILVIA CRISTINA (fs. 71 vta., n° 53), ROSSI CARLA NELLY (fs. 74 vta., n° 66), MANSILLA OLGA (fs. 74, n° 51), TOTH ATILA ANTONIO (fs. 74 vta., n° 74), MANEIRO BENJAMÍN FIDEL (fs. 74, n° 50), ACOSTA JORGE SEBASTIÁN (fs. 73 vta., n° 22), QUILPIDOR AGUSTINA ARGENTINA (fs. 74, n° 59), MONTENEGRO MIGUEL ANGEL (fs. 73 vta., n° 11), NASIF ROSA ETELVINA (en el listado figura NASIF ROSA, fs. 73, n° 47), REINOSO CARLOS ANTONIO (en el listado figura REINOSO CARLOS, fs. 71 vta., n° 51), MILLA MINAYA LUISA NOEMÍ (fs. 75 vta., n° 33), LOIDA FLOREANO PASCUAL AURORA (fs. 74, n° 49), MANGINI SILVIA CLAUDIA (en el listado figura SILVIA solamente pero coincide el número de D.N.I., fs. 74 vta., n° 79) y FERNANDEZ MARTA MARIELA (fs. 74, n° 35).

Ahora bien, por una cuestión de orden lógico y mejor análisis de la medida cautelar requerida, su tratamiento se dividirá en cuatro grupos de actores: aquellos que fueron convocados y asistieron al taller; aquellos a los que el GCBA les ha otorgado un permiso de acuerdo a la respuesta brindada a fs. 67 punto 3; aquellos que solo han sido convocados y aquellos que no fueron ni siquiera convocados.

III.1.4.1.2- Se abordará en primer término el pedido de medida cautelar de los amparistas que han sido convocados para asistir al taller y que han acompañado las

constancias de asistencia en virtud de lo que surge de la documental obrante a fs. 68/76 y de la prueba aportada por la parte actora que se encuentra reservada en Secretaría.

III.1.4.1.2.1.- En lo que respecta al requisito de la verosimilitud en el derecho, en consonancia con lo previsto en el artículo 12 de la DI-2013-102-DGFYME, de la documental acompañada por la parte actora, se encuentra acreditado que solo los siguientes actores asistieron al taller: CABRERA JORGE EDUARDO (folio 4); ROJAS MÓNICA MERCEDES (folio 7), SOSA MARGARITA (FOLIO 18) CABRERA LEONARDO OSCAR (folio 23), PAREDES ABANTO ISABEL PATRICIA (folio 30), DI LUCCA CLAUDIA GRACIELA (folio 38), ESPINOSA YAURI GIANCARLO (folio 82), ALBARRACÍN VIOLETA CECILIA (folio 95), ABAN SILVIA NOEMÍ (folio 109), MILLA MINAYA JACINTA YRMA (folio 112) SMILARI EMANUEL JONAS (folio 116), BIASIN JULIETA ELISABETH (folio 117), RIQUELME FUENTES SARA MERCEDES (folio 124), LOIDA FLOREANO PASCUAL AURORA (folio 143), MANGINI SILVIA CLAUDIA (folio 150) y FERNANDEZ MARTA MARIELA (folio 230).

Por otro lado, a fs. 67, la demandada afirmó haber realizado un censo en el año 2013 de las personas ubicadas en las inmediaciones del Parque Centenario sin permiso de uso precario, tendientes a su regularización, las que incluyó en el Anexo I de la DI-2013-102-DGFYME, por las que se convocó a prueba de taller, pero que posteriormente, no se les otorgó permiso de uso precario sin dar fundamento de ello ni acompañar acto alguno que así lo justifique, no obstante haber sido requerido por el Tribunal en diversas oportunidades (cfr. fs. 33 vta./34, fs. 42/43, fs. 60, fs. 81, fs. 83, fs. 117 punto 2 y fs. 124).

Asimismo, de fs. 67, nota NO-2019-18648046-GCABA-DGFER, surge que en la D.G. FISCALIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO no se hallaron presentaciones efectuadas por los actores y que con excepción de la coactora YULI JOSSANY MOREYRA BAUTISTA –quien según dijeron, recibió permiso de uso precario el 15/02/2019, por Disposición N° 209-DGFER-2019- el resto de los amparistas no posee permiso de uso precario para la Feria de Parque Centenario.

A su vez, del folio 229, se agregó una nota que acompañó la parte actora mediante la cual solicitaron una autorización para una reunión con el fin de regularizar la situación de los actores allí mencionados.

Mientras que en el folio 231, se adjuntaron firmas de diversos vecinos en colaboración y en defensa de los trabajadores de la feria de Parque Centenario y una



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

nota de fecha 20/02/2013 mediante la cual se haría entrega al GCBA del padrón de integrantes de la feria, nota que fue recepcionada con fecha 19/02/2013.

También, en el folio 232, se acompañaron diversas notas presentadas ante la DIRECCIÓN GENERAL DE FERIAS Y MERCADOS y, asimismo, obra la carátula de un expediente iniciado cuyo motivo es: solicitud ciudadana pedido de audiencia.

Por otro lado, en lo que respecta a las actividades que desarrollan los coactores, de acuerdo a la documental aportada por la parte actora y a lo manifestado a fs. 125/128, lo que no ha sido ratificado por la totalidad de los actores, surge que: CABRERA JORGE EDUARDO (antigüedades en general según folio 4, antigüedades y artesanías según fs. 125); ROJAS MÓNICA MERCEDES (antigüedades en general según folio 4 y feria americana y confección de ropa artesanal según fs. 125), SOSA MARGARITA (folio 18), CABRERA LEONARDO OSCAR (bazar y artesanías según fs. 125), PAREDES ABANTO ISABEL PATRICIA (feria americana y artesanías según fs. 125 vta.), DI LUCCA CLAUDIA GRACIELA (juguetes usados y artesanías según fs. 125 vta.), ESPINOSA YAURI GIANCARLO (plantillas artesanales según fs. 126), ALBARRACÍN VIOLETA CECILIA (mercería según folio 95, mercería y artesanías según fs. 126 vta.), ABAN SILVIA NOEMÍ (feria americana y artesanías según fs. 126 vta.), MILLA MINAYA JACINTA YRMA (venta de ropa usada feria americana según folio 112, feria americana y artesanías según fs. 126 vta.) SMILARI EMANUEL JONAS (feria americana según folio 116, feria americana y artesanías según fs. 126 vta.), BIASIN JULIETA ELISABETH (feria americana según folio 117, feria americana y artesanías según fs. 126 vta.), RIQUELME FUENTES SARA MERCEDES (feria americana y artesanías según fs. 127), LOIDA FLOREANO PASCUAL AURORA (feria americana y artesanías según fs. 127), MANGINI SILVIA CLAUDIA (feria americana y artesanías según fs. 127 vta.) y FERNANDEZ MARTA MARIELA (no fueron brindados datos).

Teniendo en cuenta las consideraciones vertidas supra, se observa que la conducta asumida por el GCBA quien no aportó los elementos suficientes para

demostrar los motivos por los cuales no les otorgó el permiso de uso precario a los coactores que han sido convocados y han asistido al taller, resulta, en principio y dentro del acotado marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares, irrazonable y violatoria del derecho a trabajar.

En esa línea de razonamiento, cabe concluir que bajo el marco constitucional y legal referido en los considerandos **III.1.1** y **III.1.2** (art. 14 y 75 inc. 23 CN; arts. 11 y 43, CCABA; Observación General n° 18, CPIDESC; ley 4.121, decreto 79/2017, Ordenanza 46.075, Disposición 195/DGFER/17), que da fundamento al deber de garantizar el derecho al trabajo y brindar una salida laboral, la forma utilizada por el GCBA para poner ello en práctica -respecto de las personas que estaban trabajando en la feria Parque Centenario y a las que constató a partir del censo que realizó- fue convocarlos mediante la Disposición DI-2013-102-DGFYME para luego otorgarles los permisos correspondientes.

Tal como antes se señaló, la Disposición reconoce en sus considerandos que *“se convoca a los postulantes que venían ejerciendo la actividad en las inmediaciones de parque Centenario a un régimen de evaluación y fiscalización destinado a la obtención de los futuros permisos para la realización de actividades en la feria mencionada”*. Es decir, que mientras la demandada los evaluaba, continuaban trabajando. Ahora bien, omitiendo cumplir los propios parámetros establecidos en la Disposición, sin brindar razón alguna, les impidió luego ejercer su actividad, cuando ya había generado una razonable expectativa en la obtención del permiso.

Por lo que, ello sumado a los elementos acreditados bastan hasta el momento para determinar que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocado por los coactores CABRERA JORGE EDUARDO; ROJAS MÓNICA MERCEDES, SOSA MARGARITA, CABRERA LEONARDO OSCAR, PAREDES ABANTO ISABEL PATRICIA, DI LUCCA CLAUDIA GRACIELA, ESPINOSA YAURI GIANCARLO, ALBARRACÍN VIOLETA CECILIA, ABAN SILVIA NOEMÍ, MILLA MINAYA JACINTA YRMA, SMILARI EMANUEL JONAS, BIASIN JULIETA ELISABETH, RIQUELME FUENTES SARA MERCEDES, LOIDA FLOREANO PASCUAL AURORA, MANGINI SILVIA CLAUDIA y FERNANDEZ MARTA MARIELA a que se les otorgue un permiso de uso precario para ejercer las actividades en la feria Parque Centenario que fueron detalladas en el séptimo párrafo del considerando **III.1.4.1.2.1**. Cabe aclarar que no obstante no haberse mencionado en autos la actividad



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

que desarrolla la coactora FERNANDEZ MARTA MARIELA corresponde entender que es aquella que desarrollaba al momento de haberse efectuado el censo previo a la convocatoria efectuada. Ello hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estos actuados.

III.1.4.1.2.2.- Una vez establecido que respecto de los coactores antes mencionados se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocada, corresponde analizar la concurrencia del requisito de *peligro en la demora*, exigencia que es menester adelantar también se halla cumplida.

En efecto, de acuerdo a las constancias acompañadas a la causa, los amparistas se ven imposibilitados de ejercer sus actividades desde el 26 de enero de 2019 y, en consecuencia, de percibir los ingresos derivados de dicha actividad y, es decir: de obtener el sustento necesario para atender sus necesidades y las de su familia.

III.1.4.1.2.3.- Teniendo por acreditada *prima facie* la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, se presenta necesario examinar si la medida requerida por los coactores tiene capacidad para afectar el interés público.

En nuestro diseño constitucional, el interés público persigue en forma prioritaria garantizar el goce de los derechos fundamentales. Por ello puede ser calificado como un Estado de Derecho. En este sentido, una medida cautelar que persiga ejercer el derecho que se desprende del propio mecanismo previsto por el GCBA mediante la DI-2013-102-DGFYME, luego del cual el GCBA no dio respuesta alguna a los coactores, no puede considerarse contraria a dicho interés.

III.1.4.1.2.4.- Así, verificado el cumplimiento de todos los recaudos legales exigidos para el dictado de una medida cautelar, se ordenará a la demandada que, previa caución juratoria, adjudique a CABRERA JORGE EDUARDO; ROJAS MÓNICA MERCEDES, SOSA MARGARITA, CABRERA LEONARDO OSCAR, PAREDES ABANTO ISABEL PATRICIA, DI LUCCA CLAUDIA GRACIELA, ESPINOSA YAURI GIANCARLO, ALBARRACÍN VIOLETA CECILIA, ABAN SILVIA NOEMÍ, MILLA MINAYA JACINTA YRMA, SMILARI EMANUEL JONAS, BIASIN JULIETA ELISABETH, RIQUELME FUENTES SARA MERCEDES, LOIDA

FLOREANO PASCUAL AURORA, MANGINI SILVIA CLAUDIA y FERNANDEZ MARTA MARIELA a que se les otorgue un permiso de uso precario para ejercer las actividades en la feria Parque Centenario que fueron detalladas en el séptimo párrafo del considerando **III.1.4.1.2.1.** Cabe aclarar que no obstante no haberse mencionado en autos la actividad que desarrolla la coactora FERNANDEZ MARTA MARIELA corresponde entender que es aquella que desarrollaba al momento de haberse efectuado el censo previo a la convocatoria efectuada. Ello hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estos actuados (conf. art. 14 y 75 inc. 23 CN; arts. 11 y 43, CCABA; Observación General n° 18, CPIDESC; ley 4.121, decreto 79/2017, Ordenanza 46.075, Disposición 195/DGFER/17 y arts. 1 y 2 Disposición DI-2013-102-DGFYME).

III.1.4.1.3.- Ahora bien, se abordará en segundo término el pedido de medida cautelar de la coactora YULI JOSSANY MOREYRA BAUTISTA, quien según el GCBA recibió permiso de uso precario el 15/02/2019, por Disposición N° 209-DGFER-2019, mientras que, conforme lo informado a fs. 129/129 vta., no habría sido notificado y a la fecha a la actora no se le permite trabajar.

III.1.4.1.3.1.- En lo que respecta al requisito de la verosimilitud en el derecho, los propios dichos del GCBA bastan para tener por cumplido este requisito.

III.1.4.1.3.2.- Una vez establecido que respecto de la coactora YULI JOSSANY MOREYRA BAUTISTA se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocada, corresponde analizar la concurrencia del requisito de *peligro en la demora*, exigencia que es menester adelantar también se halla cumplida.

En efecto, de acuerdo a las constancias acompañadas a la causa, la amparista se ve imposibilitada de ejercer sus actividades desde el 26 de enero de 2019 y, en consecuencia, de percibir los ingresos derivados de dicha actividad y, es decir: de obtener el sustento necesario para atender sus necesidades y las de su familia.

III.1.4.1.3.3.- Teniendo por acreditada *prima facie* la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, se presenta necesario examinar si la medida requerida por la coactora tiene capacidad para afectar el interés público.

En nuestro diseño constitucional, el interés público persigue en forma prioritaria garantizar el goce de los derechos fundamentales. Por ello puede ser calificado como un Estado de Derecho. En este sentido, una medida cautelar que persiga ejercer el derecho que se desprende del propio mecanismo previsto por el GCBA



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

mediante la DI-2013-102-DGFYME, el cual habría sido cumplido conforme se desprende de fs. 67 punto 3, no puede considerarse contraria a dicho interés.

III.1.4.1.3.4.- Así, verificado el cumplimiento de todos los recaudos legales exigidos para el dictado de una medida cautelar, se ordenará a la demandada que, previa caución juratoria, entregue a YULI JOSSANY MOREYRA BAUTISTA el permiso de uso precario mencionado a fs. 67 punto 3 para ejercer las actividades en la feria Parque Centenario mencionadas a fs. 127 vta. Ello hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estos actuados (conf. art. 14 y 75 inc. 23 CN; arts. 11 y 43, CCABA; Observación General n° 18, CPIDESC; ley 4.121, decreto 79/2017, Ordenanza 46.075, Disposición 195/DGFER/17 y arts. 1 y 2 Disposición DI-2013-102-DGFYME).

III.1.4.1.4- Ahora bien, se abordará en tercer término el pedido de medida cautelar de los amparistas que han sido convocados para asistir al taller y que no han acompañado las constancias de asistencia en virtud de lo que surge de la documental obrante a fs. 68/76 y de la prueba aportada por la parte actora que se encuentra reservada en Secretaría.

III.1.4.1.4.1.- En lo que respecta al requisito de la verosimilitud en el derecho, en consonancia con lo previsto en la DI-2013-102-DGFYME y de la documental agregada en autos, se encuentra acreditado que de los coactores que iniciaron la presente acción, los siguientes han sido convocados pero no acreditaron haber asistido al taller: LEDESMA NORMA EDIT (en el listado figura LEDESMA EDIT, fs. 73, n° 41), VILLAROEL SILVA FLAVIO GASTÓN (fs. 71 vta., n° 2), SEPULVEDA GLADYS JOSEFINA (fs. 72, n° 39), CARRERA MARÍA NELLY (fs. 72 vta., n° 50), ALVARADO DELMIRA ARCANGELA (fs. 71, n° 1), ROMERO, BEATRIZ SUSANA (en el listado figura ROMERO SUSANA, (fs. 72 vta., n° 64), VILTE FRANCISCO SOLANO (fs. 72 vta., n° 71), YBARRA LOPEZ FLOR AMERICA (en el listado figura IBARRA LOPEZ FLOR, fs. 72, n° 23 con un error al consignarse el DNI –ver folio 39-), SANTANA JOSE DOLORES (fs. 76, n° 6), CACERES MARISA DEL VALLE (fs. 75, n° 29), AUTALAN ELVA YOLANDA (fs. 74 vta.,

n° 17), BORDÓN LINA SUSANA (fs. 74 vta., n° 26), AMORUSO JORGE HUMBERTO (fs. 74 vta., n° 10), CORNEJO MARÍA ELENA (fs. 75, n° 42), SAMMAN ANTONIA (fs. 76, n° 1), GONZALEZ PASTORA (fs. 75 vta., n° 10), NIEVA JORGE GUSTAVO (fs. 75 vta., n° 45), RODRIGUEZ SILVIA CRISTINA (fs. 71 vta., n° 53), ROSSI CARLA NELLY (fs. 74 vta., n° 66), MANSILLA OLGA (fs. 74, n° 51), TOTH ATILA ANTONIO (fs. 74 vta., n° 74), MANEIRO BENJAMÍN FIDEL (fs. 74, n° 50), ACOSTA JORGE SEBASTIÁN (fs. 73 vta., n° 22), QUILPIDOR AGUSTINA ARGENTINA (fs. 74, n° 59), MONTENEGRO MIGUEL ANGEL (fs. 73 vta., n° 11), NASIF ROSA ETELVINA (en el listado figura NASIF ROSA, fs. 73, n° 47), REINOSO CARLOS ANTONIO (en el listado figura REINOSO CARLOS, fs. 71 vta., n° 51) y MILLA MINAYA LUISA NOEMÍ (fs. 75 vta., n° 33).

Por otra parte, es dable destacar que, conforme surge de las constancias de autos ya reseñadas, si bien el GCBA no acreditó en estos obrados las causales por las cuales no les otorgó a este grupo de actores el permiso de uso precario aunque los haya incluido en la convocatoria, pese a los requerimientos efectuados por el Tribunal y al pedido de prórroga que fue concedido, lo cierto es que los propios amparistas no han aportado en autos prueba alguna que acredite haber asistido al taller para el cual fueron convocados.

En tal sentido, las meras afirmaciones no bastan, al menos frente a la situación fáctica actual, para poder evaluar la verosimilitud del derecho invocado que permitiría el dictado de una medida cautelar como la pretendida al inicio de la acción, por lo que corresponde diferir el tratamiento de la medida cautelar respecto de los coactores identificados en el considerando **III.1.4.1.4.1.** hasta tanto la parte actora aporte nuevos elementos que permitan tener por acreditados los requisitos exigidos para dictar un pronunciamiento favorable a su pretensión cautelar.

III.1.4.1.5.- Ahora bien, se abordará en cuarto término el pedido de medida cautelar de los amparistas que no han sido convocados para asistir al taller en virtud de lo que surge de la documental obrante a fs. 68/76 y de la prueba aportada por la parte actora que se encuentra reservada en Secretaría.

III.1.4.1.5.1.- En lo que respecta al requisito de la verosimilitud en el derecho, en consonancia con lo previsto en la DI-2013-102-DGFYME, disposición en la que por cierto la parte actora basa su pretensión inicial, cabe también diferir el tratamiento de la medida cautelar respecto de los restantes coactores hasta tanto la parte



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

actora aporte nuevos elementos que permitan tener por acreditados los requisitos exigidos para dictar un pronunciamiento favorable a su pretensión cautelar.

IV.- Finalmente, en atención a que la presente acción reviste el carácter de amparo colectivo, corresponde otorgarle la publicidad y difusión propia de este tipo de acciones.

La legislación actual no prevé un trámite específico para las acciones que tienen por objeto la protección de derechos de incidencia colectiva, en consecuencia, corresponde estar a lo que la jurisprudencia actual ha ido delineando.

En virtud de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintas causas ha especificado que “[e]s esencial, (...) que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos” (CSJN: “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 24/02/2009, Fallos, 332:111, considerando 20; “PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales”, causa P.361.XLIII, sentencia del 21/08/2013, considerando 16; “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa e/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario”, causa C. 1074. XLVI., sentencia del 24/06/2014, considerando 8; “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa e/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario”, causa C. 519. XLVIII., sentencia del 24/06/2014, considerando 8).

En sentido concordante, los tribunales del fuero han expresado el deber que pesa sobre los jueces de arbitrar los medios para darle la difusión necesaria a todas

aquellas acciones que encuentren apoyo en derechos colectivos (TSJ, in re “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Teso, Oscar Emilio y otros c/ GCBA y otros s/Otros procesos incidentales”, sentencia del 11/09/2014, considerando 2.4 del voto del juez Luis Francisco Lozano; Sala II de la Cámara CAyT, in re “Asesoría Tutelar N°1 c/GCBA s/Amparo”, sentencia del 2/10/2014).

En consecuencia de lo expuesto, en relación a la publicidad orientada “...a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto”, debe tenerse por acreditado con el informe de la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del Fuero, obrante a fs. 20, del cual se desprende que se anotó el presente proceso en el Registro de Procesos Colectivos.

En lo que respecta a la “adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio”, corresponde ordenar la difusión del objeto de la presente acción de amparo y su estado procesal, a fin de que en un plazo de quince (15) días, a partir de que tomen efectivo conocimiento de la información, se presenten en estos actuados a los efectos que pudieran corresponder.

La difusión se hará a través de su publicación por el término de quince (15) días en la página web y mediante los medios de difusión de los que dispone el Departamento de Difusión Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, creado mediante resolución n° 116/2013.

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la medida cautelar requerida por los CABRERA JORGE EDUARDO; ROJAS MÓNICA MERCEDES, SOSA MARGARITA, CABRERA LEONARDO OSCAR, PAREDES ABANTO ISABEL PATRICIA, DI LUCCA CLAUDIA GRACIELA, ESPINOSA YAURI GIANCARLO, ALBARRACÍN VIOLETA CECILIA, ABAN SILVIA NOEMÍ, MILLA MINAYA JACINTA YRMA, SMILARI EMANUEL JONAS, BIASIN JULIETA ELISABETH, RIQUELME FUENTES SARA MERCEDES, LOIDA FLOREANO PASCUAL AURORA, MANGINI SILVIA CLAUDIA y FERNANDEZ MARTA MARIELA y ordenar al GCBA a que se les otorgue un permiso de uso precario para ejercer las actividades en la feria Parque Centenario que fueron detalladas en el séptimo párrafo del considerando **III.1.4.1.2.1**. Cabe aclarar que no obstante no haberse mencionado en autos la actividad que desarrolla la coactora FERNANDEZ MARTA MARIELA corresponde entender que es aquella que desarrollaba al momento de haberse efectuado el censo previo a la convocatoria efectuada. Ello hasta



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

“2019 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

“VILLAR ANTIZANA, VANESA LUCIANA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO ARTESANOS ARTISTAS Y OTROS - VENDEDORES AMBULANTES” Expte. N° 1991/2019-0

tanto recaiga sentencia definitiva en estos actuados (conf. art. 14 y 75 inc. 23 CN; arts. 11 y 43, CCABA; Observación General n° 18, CPIDESC; ley 4.121, decreto 79/2017, Ordenanza 46.075, Disposición 195/DGFER/17 y arts. 1 y 2 Disposición DI-2013-102-DGFYME).

2.- Hacer lugar a la medida cautelar requerida por la coactora YULI JOSSANY MOREYRA BAUTISTA y ordenar al GCBA que le entregue el permiso de uso precario mencionado a fs. 67 punto 3 para ejercer las actividades en la feria Parque Centenario mencionadas a fs. 127 vta. Ello hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estos actuados (conf. art. 14 y 75 inc. 23 CN; arts. 11 y 43, CCABA; Observación General n° 18, CPIDESC; ley 4.121, decreto 79/2017, Ordenanza 46.075, Disposición 195/DGFER/17 y arts. 1 y 2 Disposición DI-2013-102-DGFYME).

3.- Diferir el tratamiento de la medida cautelar respecto de los restantes actores conforme lo dispuesto en los considerandos **III.1.4.1.4.** y **III.1.4.1.5.**

4.- Ordenar la producción de la medida de publicidad del proceso indicada en el considerando IV.

5.- Notifíquese a la parte actora por Secretaría.

6.- Prestada que sea la caución juratoria, líbrese cédula a la demandada, GCBA, con el fin de notificar lo aquí resuelto.

Francisco J. Ferrer

Juez

REGISTRADA AL TOMO ___ FOLIO ___
DEL LIBRO DE REGISTRO DE SENTENCIAS
INTERLOCUTORIAS DEL JUZGADO N° 23
SECRETARÍA N° 45. AÑO 2019. CONSTE